

La reforma de la regulación estatutaria del Parlamento de Canarias

Juan Hernández Bravo de Laguna
Catedrático de Ciencia Política y de la
Administración
Universidad de La Laguna
Sixto Peraza Padrón
Profesor Titular E.U. de Ciencia Política y
de la Administración
Universidad de La Laguna

I. Cuestiones previas

I.1. La cuestión del Parlamento

Antes de abordar el núcleo fundamental del presente trabajo, nos parece necesario comenzar recordando que una cuestión tópica y recurrente de los estudios políticos y constitucionales desde hace mucho tiempo se refiere a una supuesta crisis de los Parlamentos¹. Sea Lord BRYCE y sus estudios sobre la decadencia de las

¹ Hace ya algún tiempo, una voz tan autorizada como la del profesor P. DE VEGA nos advertía: «Desde una visión de izquierdas a una democrática de derechas como la de Leibolz, desde un Kelsen a un Martin Cryle, hay coincidencia absoluta en la opinión pública de que la institución parlamentaria está en crisis» (en AA.VV., *II Jornadas de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas*, Parlamento de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, 1986, p. 247).

Cámaras o sea Carl SCHMITT, se alude insistentemente por la doctrina a la crisis de la institución parlamentaria, casi siempre por medio de una confrontación entre la realidad estudiada y un modelo ideal de Parlamento construido a base de abstracciones históricas, doctrinales o apriorísticas. Muchas veces también en relación con la función legislativa y con el propio concepto de Ley y sus diferentes tipos o clases². Aunque ya KELSEN, al estudiar «el problema del parlamentarismo», nos advirtió que hablar así es injusto. Y además inexacto, sería necesario añadir. Porque lo que realmente ocurre es que el Parlamento, como cualquier otra institución, se encuentra sometido a intensos procesos de cambio, en relación con las condiciones, también cambiantes, de las sociedades y los sistemas políticos. No resulta ocioso abordar este asunto dado que la totalidad de las Comunidades Autónomas españolas se han dotado de Parlamentos, independientemente de la vía constitucional que siguieron para acceder a la autonomía y, por consiguiente, de su nivel competencial inicial y del propio carácter de su autonomía, aunque pudieron no haberlo hecho (y desde algunas perspectivas políticas y académicas se ha defendido la bondad de que no lo hubieran hecho; también desde otras perspectivas, a veces no lejanas, se habla ahora de *federalismo asimétrico*). Y esta extraordinaria multiplicación parlamentaria

² Parece claro que en el marco del presente estudio no podemos abordar, ni siquiera sucintamente, el problema de la noción de Ley en la Constitución Española (en adelante CE) y de si nuestro texto constitucional contiene o no una noción unitaria de la misma. Pero sí podemos referirnos a un aspecto de esta supuesta crisis parlamentaria que suele ser recurrente en la doctrina, en el sentido de una desvalorización de la función legislativa de los Parlamentos en los Estados intervencionistas y legisladores de nuestros días a causa de la lentitud del procedimiento legislativo parlamentario en relación con el gubernamental, que haría a las Cámaras incapaces de asumir la tarea legislativa más allá de unos ciertos límites cuantitativos, y debido también a la mayor complejidad técnica de las materias reguladas, más accesible a los expertos del Gobierno. Asimismo se ha puesto en relación esta crisis parlamentaria con los procedimientos extraparlamentarios de concertación social propios del llamado *corporatismo* (o *neocorporativismo*) del Estado social integrado, por usar la terminología al uso de MISHRA y de GINER entre nosotros, y con el funcionamiento del federalismo cooperativo. El profesor ARAGÓN, en «La función legislativa de los Parlamentos y sus problemas actuales», en GARRORENA MORALES, A. (ed.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales*, Jornadas organizadas por la Asamblea Regional de Murcia, Madrid, 1990, p. 142, se refiere a la actividad de los grupos de presión o de interés en el procedimiento legislativo parlamentario y a la conveniencia o no de institucionalizar en dicho procedimiento la negociación con las fuerzas sociales. En cuanto a la «concertación social», considera que tiene más sentido institucionalizarla en la fase preparatoria de los Proyectos de Ley, en sede gubernamental, sin perjuicio de una presión indirecta de dichas fuerzas sociales en los debates y en los acuerdos de las Cámaras a través de los Grupos Parlamentarios. Cfr. también al respecto SANTAOLALLA, F., *El Parlamento en la encrucijada*, Madrid, 1989, en especial pp. 17-35.

ria autonómica nace ya en circunstancias que han sufrido un cambio, surge en el seno de un parlamentarismo transformado y «racionalizado», como se ha convenido en denominarlo desde hace tiempo, sobre todo cuando se le analiza desde la perspectiva de las formas de gobierno.

Entonces, si ésto es así, debemos preguntarnos: ¿es la función legislativa la principal función parlamentaria y la Ley el producto más destacado de los Parlamentos? Denominamos *Legislatura* al tiempo de duración del mandato representativo, y el art. 152.1 CE se refiere a una «Asamblea Legislativa» autonómica y está claro que quiere decir «Parlamento» y no otra cosa. Pero han cambiado las condiciones de la producción legislativa, han tenido lugar en ella importantes y sustanciales transformaciones. Ahora están presentes en las Cámaras partidos políticos rígidamente organizados, con ejecutivas muy fuertes y disciplina de voto en sus Grupos Parlamentarios, los Diputados tienen un carácter vicario o delegado de sus fuerzas políticas, el control de la constitucionalidad de las Leyes se realiza por la jurisdicción concentrada de Tribunales Constitucionales específicos, que en ocasiones se acercan excesivamente a la función legislativa. Los Parlamentos actuales desempeñan una función legitimadora del sistema político (y la legitimidad es un problema funcional, de consenso, que ha de ser resuelto en función de los intereses sociales) y asumen institucionalmente la pluralidad de las democracias. De modo que ya no son instancias independientes transformadoras de propuestas en Leyes (si es que alguna vez lo fueron plenamente), sino arenas políticas de confrontación y encuentro de las fuerzas políticas. Por eso hoy en día no parece tener sentido el estudio de ninguna supuesta crisis de los Parlamentos, sino, por el contrario, el de los mecanismos de influencia parlamentaria en el proceso político y su legitimación de las decisiones de la mayoría, desde la perspectiva de su papel central en la gobernabilidad de los sistemas políticos (y no excluimos a los autonómicos) y en los procesos democráticos. Ahora bien, los Parlamentos representan a todo el pueblo³, mientras los Gobiernos sólo a la mayoría (y, además, en la forma de gobierno parlamentaria con una representación de carácter indirecto). El procedimiento legislativo cumple así una función de control de la minoría sobre la mayoría en relación con la opinión pública a través del debate, puesto que sólo éste posee los caracteres necesarios de contradicción, publicidad y libre deliberación. No se trata de un control *por* el Parlamento, sino *en* el Parlamento, es indirecto, de efectos diferidos, y su destinatario último es sobre todo el cuerpo electoral, aparte naturalmente de la mayoría y del Gobierno. Aquí estamos de acuerdo en que debería anclarse la teoría de los vicios sustanciales del procedimiento legislativo.

³ Por supuesto, en el presente estudio tampoco podemos abordar la teoría de la representación y del mandato representativo.

¿Podemos contestar entonces con un *sí* a nuestra anterior pregunta sobre la función legislativa? No exactamente. Si ya STUART MILLS valoró como negativa la centralidad de la función legislativa parlamentaria (para él la legislación era una cuestión técnica, que debería ser abordada por los expertos del Gobierno) y a su juicio la principal función parlamentaria debería ser el control del Ejecutivo, BAGEHOT consideraba la primera de las funciones de los Parlamentos la elección del Primer Ministro y precisamente la última de ellas la legislativa. En nuestros días, hemos de convenir que la función legislativa coexiste en las Cámaras con otras funciones no menos importantes, si no más, tales como la que acabamos de aludir de representación y legitimación (que forma y mantiene mayorías de gobierno y legitima sus decisiones), la de control político, la de agregación y articulación de intereses, y la educativa y de socialización política, en relación con otras agencias de socialización y con los medios de comunicación y difusión, es decir, la función educadora de la que hablara BENTHAM. Y hemos de convenir también en que los Parlamentos no son ni las únicas instancias ni las más importantes que llevan a cabo las dos últimas de estas funciones.

Por último, reconocemos ya desde ahora que ni en esta presentación general de la problemática parlamentaria de nuestros días que estamos haciendo ni en nuestro estudio específico de la reforma de la regulación estatutaria del Parlamento de Canarias que iniciamos a continuación podemos abordar temas de radical importancia a los cuales estamos dedicando en la actualidad algunos esfuerzos investigadores⁴, tales como la investigación de las *élites* parlamentarias y de su estructura social, el tiempo de actividad de los parlamentarios dedicado a sus funciones (en relación con el *rollcall analysis*), el control de la agenda parlamentaria, los procesos de *decision-making* o toma de decisiones y los *non-decision-issues*, o sea, las cuestiones sobre las que se acuerda no decidir en los Parlamentos (en sus Plenos y en sus Comisiones), las relaciones entre las Cámaras y la opinión pública, es decir, las actitudes, las percepciones y los apoyos sociales difusos y específicos a la institución parlamentaria, la valoración social de su funcionamiento, la tipología de los roles parlamentarios y sus importantes transformaciones actuales (en la línea de los estudios de ROSE, por ejemplo, y en relación con la *electoral-connection* o deseo de ser reelegido), y, finalmente, el papel de los Par-

⁴ Vid., por ejemplo, PERAZA PADRÓN, S., «La actividad legislativa del Parlamento autonómico en el proceso de institucionalización de la Comunidad Autónoma de Canarias (1983-1991)», en GARCÍA ROJAS, J.A. (dir.), *Perspectivas sobre la organización jurídico-política de Canarias*, Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Canarias (en prensa); y PERAZA PADRÓN, S., *La actividad legislativa del Parlamento de Canarias en la I y II Legislaturas*, trabajo de investigación realizado con una beca del Instituto Canario de Administración Pública (ICAP) [Resolución de 31 de julio de 1996, *Boletín Oficial de Canarias* (en adelante BOC) núm. 107, de 27 de agosto de 1996].

lamentos en las transiciones a la democracia, en general, y española, en particular, papel que ha supuesto una indudable revitalización de la institución parlamentaria (insistíamos antes en que la totalidad de las Comunidades Autónomas españolas se han dotado de Parlamentos, independientemente de la vía constitucional que siguieron para acceder a la autonomía).

1.2. La reforma estatutaria y la regulación del Parlamento de Canarias

En los últimos días del mes de diciembre de 1994, y como culminación de un largo proceso iniciado tres años antes, el Parlamento de Canarias aprobó una Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EACan) que fue apoyada por todos los Grupos Parlamentarios, excepto la regulación del sistema electoral autonómico, que sólo tuvo los votos de la mayoría gubernamental⁵. En lo que concierne al presente estudio, las modificaciones propuestas por la Cámara autonómica —y luego aceptadas por las Cortes Generales— afectaban a la elección de la Mesa y a la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. En la elección de la Mesa (el antiguo art. 11.1 EACan, que pasa a ser el actual art. 12.1 EACan), se proponía —y fue aceptado— suprimir el requisito de la mayoría absoluta para la elección de los Vicepresidentes y los Secretarios, aunque manteniendo dicho requisito para el caso del Presidente, lo que no puede sino ser calificado de razonable si tenemos en cuenta que, como comprobaremos después (Vid. *infra* II.2), existen Presidentes de otros Parlamentos autonómicos que pueden ser elegidos con mayoría simple en segunda votación. En cuanto a la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma [el antiguo art. 12 d), que pasa a ser el actual art. 13 d) EACan], se proponía —y también fue aceptado— que sean designados para cada Legislatura del Parlamento de Canarias (y no de las Cortes Generales, como hasta entonces) y que la aceptación de su designación comporte la renuncia a su condición de Diputados de la Cámara autonómica (y no que su mandato en el Senado esté vinculado a su condición de Diputados del Parlamento canario, como hasta entonces), disponiéndose, además, que una Ley comunitaria desarrolle lo dispuesto en este precepto estatutario. Se trata de una modificación que, según podremos comprobar más abajo (Vid. *infra* IV), acerca la regulación estatutaria canaria de estas designaciones a lo establecido en otras Comunidades Autónomas, en las que, incluso, no se exige la condición de Diputado autonómico a los elegidos o no se vincula su mandato al mantenimiento de tal condición. La

⁵ Vid. HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., «Comentario a los artículos 8 y 9», en VARONA GÓMEZ-ACEDO, J. (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Instituto Canario de Administración Pública (ICAP)/Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1996, pp. 33-74.

reforma estatutaria que estudiamos opta por continuar concediendo el derecho de sufragio pasivo para esta elección tan sólo a los Diputados autonómicos, aunque obligándoles a renunciar a su condición si aceptan ser designados, lo que, como también señalaremos después, supone continuar alejados de modelos como el del *Bundesrat* federal alemán. Asimismo se aproxima la regulación estatutaria canaria de estas designaciones a la de otras Comunidades Autónomas en la exigencia de que lo dispuesto en este precepto estatutario sea desarrollado por una Ley comunitaria. Y en cuanto a que la designación sea para cada Legislatura del Parlamento de Canarias y no de las Cortes Generales, también respecto a eso existe disparidad entre unas Comunidades Autónomas y otras. Finalmente, en la que nos parece que podría ser denominada *cláusula de apertura*, contenida en el antiguo art. 12 g) EACan [que pasa a ser el actual art. 13 g) EACan], se propuso —y también fue aceptado— que se refiera a las «Leyes» (y no a las «Leyes del Estado», como hasta entonces) en calidad de asignantes de posibles funciones al Parlamento de Canarias, lo cual creemos que es congruente con la propia situación competencial actual de la Comunidad Autónoma. Por último, la reforma estatutaria canaria ha introducido un apartado nuevo en el antiguo art. 11 EACan, ahora art. 12, y ese nuevo precepto, el actual art. 12.3 EACan, crea, según veremos luego (Vid. *infra* III), la denominada «Comisión General de Cabildos Insulares» en el Parlamento de Canarias.

II. Autonormatividad, organización y procedimientos

II.1. *El principio de la autonormatividad parlamentaria y sus limitaciones estatutarias*

El principio de la autonormatividad parlamentaria, común a todas las Cámaras y actuado por medio de la competencia legislativa de elaboración y aprobación reglamentarias y de otras normas internas, es decir, manifestado en una potestad de autonormación y autoorganización⁶, es reconocido por el art. 12.2 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.2 EACan: «El Parlamento dictará su Reglamento (...)», que, además, impone algunas limitaciones estatutarias de, al menos,

⁶ Vid. la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 141/1990, de 20 de septiembre, en relación a la potestad de autonormación y autoorganización parlamentaria autonómica: los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regulan su propia organización y funcionamiento, dentro de cuya materia ha de incluirse el régimen de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacantes y otros aspectos. Vid. también la STC 179/1989, de 2 de noviembre: la estructura, organización y funcionamiento de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se rigen por el Estatuto de cada Comunidad y es improcedente aplicar, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulan las Cortes Generales.

dos clases: *procedimental de aprobación reglamentaria*, en cuanto a la mayoría necesaria para aprobar el Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante RPC)⁷, y *de contenido reglamentario*, con un evidente paralelismo en relación a los mandatos constitucionales que afectan a las Cortes Generales (Vid. art. 72.1 CE). Respecto a la primera limitación, se encuentra asimismo en el art. 12.2 EACan, que continúa: «(...) que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. (...)». También están en este párrafo 2 del art. 12 EACan algunas de las segundas: «(...) En él (en el RPC) se determinará el régimen de sesiones, la formación de Grupos Parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político». (El régimen de sesiones, por ejemplo, viene determinado en los arts. 60 al 64 RPC. En cuanto a ocuparnos de la formación de los Grupos Parlamentarios y del funcionamiento de la Diputación Permanente, así como del procedimiento legislativo y del control político del Gobierno canario, es evidente que hacerlo excede los límites del presente trabajo, si bien hemos estudiado estos temas de indudable interés en otro lugar⁸). El resto de las limitaciones de la segunda clase, que consisten en la remisión al RPC de las fechas de los períodos ordinarios de sesiones y del número de Grupos Parlamentarios que pueden solicitar la convocatoria de una sesión extraordinaria, se contienen en el art. 12.5 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo artículo 11.5 EACan: «(...) Los períodos ordinarios de sesiones (...) se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. (...)» [Vid. el art. 60.1 RPC: «El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de ciento veinte días cada uno, de marzo a junio y de octubre a enero, ambos inclusive» y «(...) Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas (...) a petición (...) del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine (...)». Vid. también el art. 60.2 RPC: «Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara o de tres Grupos Parlamentarios. (...)»⁹].

⁷ El RPC fue aprobado en la sesión plenaria del 17 de abril de 1991, entró en vigor el día 26 de mayo siguiente y fue modificado en la sesión plenaria del 28 y 29 de marzo de 1995 (este Reglamento sustituye al Reglamento anterior, de 14 de abril de 1983, publicado en el BOC el 20 de mayo siguiente y que sufrió diversas modificaciones posteriores).

⁸ Vid. HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., «Comentario a los artículos 10, 11 y 12», en VARONA GÓMEZ-ACEDO, J. (dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias* cit.

⁹ En cuanto al principio de la autonormatividad parlamentaria y el problema de la naturaleza jurídica de los Reglamentos parlamentarios, además de la extensa bibliografía de carácter general y en lo que se refiere concretamente a los Parlamentos autonómicos, Cfr. CORNO CAPARRÓS, L., «El Reglamento parlamentario: especial referencia a los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas», en AA.VV., *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, Instituto de Estudios Fiscales,

II.2. Organización y procedimientos parlamentarios

Los Parlamentos autonómicos españoles, en general, y el canario, en particular, no presentan novedades organizativas relevantes en relación con las Cámaras

Madrid, 1984; EMBID IRUJO, A., «Los Parlamentos territoriales y los principios de su ordenamiento jurídico», en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, Madrid, 1985; y GIL ROBLES, J.M., «Los Reglamentos parlamentarios de las Comunidades Autónomas», en AA.VV., *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)* cit. Cfr. también AGUILÓ LUCIA, L., «Los Reglamentos parlamentarios: deficiencias y lagunas. Perspectivas para su reforma»; y los trabajos con título análogo de ALMAGRO HERNÁNDEZ, J., CANO BUESO, J., CEBALLOS LÓPEZ, F. y NARRE ALASTRUEY, R., todos ellos en AA.VV., *II Jornadas de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas* cit.

EMBID IRUJO, A., en *Los Parlamentos territoriales*, Madrid, 1987, pp. 68-72, aborda esta cuestión y afirma que el art. 27.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, nos permite calificar la naturaleza jurídica de los Reglamentos parlamentarios, incluyendo los autonómicos, porque los hace susceptibles del recurso de inconstitucionalidad, en relación con el art. 161.1 a) CE, que regula este recurso contra «las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley». Se trata entonces, dice, en el caso de los Reglamentos parlamentarios autonómicos, de normas jurídicas con fuerza de Ley a través de las cuales las Cámaras comunitarias se autoorganizan, vinculadas directamente a los Estatutos de Autonomía, con un ámbito reservado de materias a regular (aunque reconoce que esa reserva frente a la Ley autonómica tiene un carácter diferente y de mayor laxitud que la de los Reglamentos de las Cámaras nacionales frente a la Ley ordinaria), vinculantes en el interior y en el exterior de la Cámara y sólo recurribles ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, advierte que, de conformidad con el Auto de este Tribunal de 15 de enero de 1986, no toda violación de un Reglamento parlamentario, en cuanto tal, es susceptible de recurso de amparo si, además, no se ha violado un derecho fundamental. En pp. 82-85 aborda el problema, planteado por algún sector de la doctrina, de la personificación de las Cámaras y se muestra contrario a tal posibilidad. Finalmente, en pp. 75-80 se refiere al régimen de recursos contra los actos de los Parlamentos autonómicos y recuerda que el control por vía judicial de los actos de estos Parlamentos es idéntico al establecido para los actos de las Cámaras nacionales, similitud que se extiende a los recursos de inconstitucionalidad y de amparo (autónomos o no), con diferencias en cuanto a la legitimación activa y teniendo en cuenta la opinión del Tribunal Constitucional, por ejemplo en el Auto de 21 de marzo de 1984, en el que, a partir del carácter de los órganos constitucionales, afirma que los actos de tales órganos sólo pueden quedar sujetos al control jurisdiccional cuando afectan a relaciones externas del propio órgano o se concretan en normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto del control de constitucionalidad. [Vid. también el art. 74.1 c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer en única instancia: «De los recursos contra las disposiciones y actos procedentes de los órganos de gobierno de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y de sus Comisionados, en materia de personal y actos de administración». Las cursivas son nuestras].

nacionales y, sobre todo, con el Congreso de los Diputados, con cuyo Reglamento es evidente que se ha producido un cierto mimetismo, atemperado, según los casos, a las circunstancias, aunque, por supuesto, el carácter y las dimensiones del presente estudio nos impiden entrar en un análisis comparativo pormenorizado del RPC en relación con el Reglamento del Congreso de los Diputados (en adelante RCD) y con los demás Reglamentos parlamentarios autonómicos españoles¹⁰. De todas formas, el principio de la autoorganización parlamentaria, correlativo al principio de la autonormatividad, que acabamos de analizar, presenta también, y en mayor medida, algunas limitaciones estatutarias, lo cual, como no podía dejar de ocurrir, sucede también en los demás Parlamentos autonómicos y, por supuesto, en las Cortes Generales en relación con la CE (Vid. arts. 72 a 80 CE). Y así, el art. 11.2 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 10.2 EACan, establece el plazo para la constitución de la Cámara una vez celebradas las elecciones: «El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones». Por su parte, el art. 12.1 EACan determina la composición de la Mesa, el procedimiento para su elección y las modalidades de funcionamiento parlamentario, con la reforma ya comentada de la supresión del requisito de la mayoría absoluta para la elección de los Vicepresidentes y los Secretarios, aunque manteniendo dicho requisito para el caso del Presidente. Así, el antiguo art. 11.1 EACan establecía: «El Parlamento elegirá, en la primera reunión de cada Legislatura y por mayoría absoluta de sus miembros, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, todos los cuales constituirán la Mesa», mientras el nuevo art. 12.1 EACan establece: «El Parlamento, en la primera reunión de cada Legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara». Ambos textos convienen que: «El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones». La Mesa viene regulada en los arts. 28 al 36 RPC. El art. 28.1 RPC la define como «(...) el órgano rector de la Cámara (...)» y le concede «(...) la representación colegiada de ésta (de la Cámara) en los actos a que asista», lo que también hacen el art. 30.1 RCD y los demás Reglamentos parlamentarios autonómicos españoles. El art. 28.3 RPC dispone que: «El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa», aunque hemos de tener en cuenta que ésta no es un mero órgano asesor o colaborador del Presidente, sino que, como ocurre en todas las Cámaras, posee competencias sustantivas propias (art.

¹⁰ Cfr. AGUIAR DE LUQUE, L., «Gobiernos y Parlamentos autónomos. Una aproximación a la organización institucional de las Comunidades Autónomas», en *Revista de Estudios Sociales*, núms. 23-24, Madrid, 1979/1980; y CAZORLA PRIETO, L.M., «Problemas de la organización y el funcionamiento de los Parlamentos actuales», en GARRORENA MORALES, A. (ed.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales* cit.

29.1 RPC). El número de sus miembros (un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios) es el habitual en los Parlamentos autonómicos españoles, con algunas excepciones como Cataluña y Madrid. Un supuesto interesante, común con otros ordenamientos parlamentarios autonómicos, tales como el asturiano o el aragonés, viene configurado en el art. 34.2 RPC: «Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales». En Aragón el supuesto se amplía al cambio de más de un tercio de los escaños durante una Legislatura. Por el contrario, el RPC no contempla el cese del Presidente y de la Mesa por otras causas, tales como sí hacen, por ejemplo, los Reglamentos parlamentarios catalán y navarro, con exigencia de mayoría absoluta.

En cuanto al Pleno y las Comisiones del Parlamento de Canarias, están regulados en los arts. 52 y 53 RPC y 38 al 51 RPC, respectivamente (el funcionamiento en Pleno y en Comisiones es un principio general no sólo de las Cámaras parlamentarias, sino de los órganos colegiados). Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Los miembros del Gobierno pueden asistir con voz a las Comisiones, pero sólo pueden votar en las que formen parte. Las Comisiones pueden ser permanentes (legislativas y no legislativas) y no permanentes, que se crean para un trabajo concreto y se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura. Entre estas últimas están las Comisiones de Investigación, que pueden ser creadas por el Pleno, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, para investigar cualquier asunto de interés público, y las Comisiones de Estudio, que pueden ser creadas por el Pleno, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados, para estudiar cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria. De la denominada «Comisión General de Cabildos Insulares» trataremos más adelante (Vid. *infra* III).

El art. 12.6 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.5 EACan, aborda también cuestiones organizativas respecto a las clases de sesiones parlamentarias, que no muestran particularidades destacables en relación a otras Cámaras legislativas: «El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias (...); la duración de los períodos ordinarios de sesiones: «(...) Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días (...); el órgano convocante de las sesiones extraordinarias: «(...) Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente (...); el orden del día de las sesiones extraordinarias como condición de su convocatoria: «(...), con especificación, en todo caso, del orden del día (...); y los solicitantes de la convocatoria de una

sesión extraordinaria: «(...) Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas (...) a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno». El art. 12.4 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.3 EACan, introduce la mayoría simple como procedimiento ordinario para la adopción de acuerdos, lo que también es habitual no sólo en los ordenamientos parlamentarios, sino en los órganos colegiados: «Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías (...)». (Antes ya nos hemos referido al régimen de sesiones. En cuanto a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, el RPC, como todos los Reglamentos parlamentarios, contempla casos de exigencia de mayorías especiales o cualificadas, incluyendo la absoluta, por ejemplo, las propuestas de reforma del EACan —art. 138.1 RPC—, la primera votación de investidura —art. 143.5 RPC— o la aprobación de una moción de censura —art. 148.5 RPC—. Las votaciones tienen su regulación general en los arts. 78 al 89 RPC. De la oposición en el Pleno a la adopción de un acuerdo por parte de, al menos, los dos tercios de los Diputados «representantes de una Isla», que trata el art. 80 RPC en relación con el art. 12.4 EACan, ya nos hemos ocupado en otro lugar¹¹).

Por lo que respecta a la autoorganización parlamentaria en relación con la autonormatividad, se producen en el EACan numerosas remisiones al RPC. El art. 12.2 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.2 EACan, remite la formación de los Grupos Parlamentarios: «(...) En él (en el Reglamento) se determinará (...) la formación de Grupos Parlamentarios (...)»; el funcionamiento de la Diputación Permanente: «(...) En él (en el Reglamento) se determinará (...) el funcionamiento de la Diputación Permanente (...)», y el régimen de sesiones: «(...) En él (en el Reglamento) se determinará el régimen de sesiones (...)». El art. 12.6 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.5 EACan, remite las fechas de los períodos ordinarios de sesiones: «(...) Los períodos ordinarios de sesiones (...) se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento (...)», y el número de Grupos Parlamentarios que pueden solicitar la convocatoria de una sesión extraordinaria: «(...) Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas (...) a petición (...) del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine (...)».

Como sucede en la mayoría de los Estatutos de Autonomía, con algunas excepciones (Andalucía, Cataluña y Galicia), el EACan guarda silencio respecto a la Junta de Portavoces del Parlamento, que es regulada en el RPC (art. 37).

¹¹ Sobre esta cuestión, Vid. HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., «Comentario a los artículos 8 y 9» cit.

El Presidente del Parlamento aparece en el RPC como un órgano con una configuración propia de perfiles definidos, al margen de su condición de miembro de la Mesa y de modo similar al de los restantes Presidentes parlamentarios autonómicos y de los propios Presidentes de las Cortes Generales, según sus respectivos Reglamentos y la propia CE¹². Los arts. 28.3 y 30 RPC nos lo muestran así: «El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa» y «1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir. 2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios. 3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto, las Leyes y el presente Reglamento». El ejercicio de esta competencia interpretativa presidencial se limita a los debates parlamentarios, como acabamos de comprobar, siendo la Mesa la que puede ejercer la función de «interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces» (art. 29.1 RPC). Sin embargo, el art. 29.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias de 14 de abril de 1983 permitía dictar Resoluciones de carácter general al Presidente. Según la Disposición Transitoria del RPC, estas Resoluciones presidenciales «(...) permanecerán en vigor siempre que no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento». Una importante competencia presidencial parlamentaria, habitual en las Cámaras autonómicas, aunque no de general implantación, viene recogida en el art. 17.2 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 16.2 EACan: «El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno canario», y en el art. 142 RPC: «En cumplimiento de las previsiones establecidas en (...) el Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato a Presidente del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello (es decir, cese del anterior Gobierno en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente —art. 20.1 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 19.1 EACan—)»¹³. Por el contrario, y a diferencia de otros ordenamien-

¹² Algunos autores, como los citados en la nota 14, vinculan esta concepción de la Presidencia del Parlamento a la forma de gobierno parlamentaria, afirmación que, por supuesto, sería necesario matizar.

¹³ La STC 16/1984, de 6 de febrero, limita las posibilidades de esta propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno autonómico por parte del Presidente del Parlamento.

tos autonómicos, tales como el balear, catalán, extremeño y vasco, no tiene el Presidente del Parlamento Canario atribuida la función de sustitución representativa del Presidente de la Comunidad Autónoma, que es sustituido por el Vicepresidente del Gobierno en los casos de ausencia, vacante o enfermedad (art. 18.2 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 17.2 EACan)¹⁴. Su elección, como señalábamos antes, requiere la mayoría absoluta en todo caso (arts. 12.1 EACan y 35.1 RPC), a diferencia de los Presidentes de otros Parlamentos autonómicos, como el asturiano, el catalán o el gallego, que pueden ser elegidos con mayoría simple en segunda votación, y su cese, junto con el de toda la Mesa, ya ha sido considerado más arriba. Precisamente decíamos antes (Vid. *supra* I.2) que la supresión del requisito de la mayoría absoluta para la elección de los Vicepresidentes y los Secretarios, aunque manteniendo dicho requisito para el caso del Presidente, no puede sino ser calificada de razonable si tenemos en cuenta que, como acabamos de comprobar, existen Presidentes de otros Parlamentos autonómicos que pueden ser elegidos por mayoría simple en segunda votación.

III. La Comisión General de Cabildos Insulares del Parlamento de Canarias

La reforma estatutaria ha introducido un apartado nuevo en el antiguo art. 11 EACan, ahora art. 12, y ese nuevo precepto, el art. 12.3 EACan, crea en el Parlamento de Canarias, como decíamos antes (Vid. *supra* I.2), la denominada «Comisión General de Cabildos Insulares», a través de la cual «los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento (...)». La disposición concluye estableciendo que: «(...) El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que, en todo caso, serán consultivas e informativas». Se trata de un órgano cuya creación puede haber estado inspirada en la Comisión Legislativa General de las Comunidades Autónomas establecida en la Cámara Alta nacional por medio de una reforma del RS, aunque con una atribución de funciones mucho más modesta [«(...) en todo caso, serán consultivas e informativas»] y tendente a reforzar la participación parlamentaria de los Cabildos, a los cuales, por ejemplo, les ha correspondido siempre la iniciativa legislativa (art. 12.5 EACan, que reproduce sin variaciones el antiguo art. 11.4 EACan). En definitiva, nos parece un órgano interesante que puede contribuir muy positivamente al proceso, siempre problemático en Canarias, de articulación de las relaciones institucionales entre la Comunidad Autónoma y las Islas, por lo que es de desear que sea regulada y constituida cuanto antes mediante la oportuna reforma reglamentaria del Parlamento autonómico.

¹⁴ Cfr. GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. y PENDAS GARCÍA, B., «La Presidencia de las Cámaras: naturaleza, estructura y funciones (Comentario al art. 72.2 y 3 CE)», en AA.VV., *II Jornadas de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas* cit.

IV. La designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma como función parlamentaria

El art. 69.5 CE establece que cada Comunidad Autónoma designará un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio (hemos de entender, naturalmente, de su población de Derecho), y que esta designación corresponderá a la Asamblea Legislativa comunitaria o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad, de conformidad con lo establecido por su Estatuto. La precaución constitucional respecto al órgano designante alternativo ha quedado sin efecto, dada la generalización absoluta de las Asambleas Legislativas en todas las Comunidades Autónomas, que hemos tenido ocasión de comentar al inicio del presente estudio (Vid. *supra* I.1). En consecuencia, todos los Estatutos atribuyen también esta designación a sus respectivos Parlamentos, tal como lo hace el EACan en su art. 13 d): «Son funciones del Parlamento: (...) d) Designar (...) a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma (...)». Naturalmente, nos encontramos aquí con una problemática constitucional y política de gran riqueza y máxima actualidad, como es la reforma del Senado en relación con su carácter de Cámara de representación territorial, que el art. 69.1 CE proclama y el resto del precepto y otros preceptos constitucionales se encargan de desmentir. A pesar de la reforma del Reglamento del Senado (en adelante RS) que se ha operado en este sentido, de su citada Comisión Legislativa General de las Comunidades Autónomas y de su sesión anual dedicada al balance de la situación del Estado de las Autonomías, de la sesión plenaria también anual de análisis del Estado de las Autonomías y de sus Grupos Territoriales dentro de sus Grupos Parlamentarios, resulta evidente que una transformación sustancial del Senado que la convierta en una Cámara de representación territorial requiere la reforma de la CE. Pero, por supuesto, ir más allá en esta cuestión queda por completo fuera de los límites del presente trabajo.

Por el contrario, sí podemos abordar los requisitos de sufragio pasivo de dichos Senadores y la duración de su mandato, que, como decíamos antes (Vid. *supra* I.2), han sido en parte objeto de la reforma estatutaria. Se trata de cuestiones que no han tenido un tratamiento estatutario uniforme en todas las Comunidades Autónomas y sobre las que la CE permite varias alternativas, por lo que las soluciones adoptadas por el EACan antes y después de su reforma son tan sólo algunas de las constitucionalmente posibles. El antiguo art. 12 d) EACan disponía que esta designación la haría el Parlamento de Canarias «(...) de entre sus miembros (...) asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional (...)», para añadir a continuación: «(...) (y) para cada Legislatura de las Cortes Generales (...) Su mandato en el Senado (de estos Senadores) estará vinculado a la condición de Diputado del Parlamento Canario (...)». El actual art. 13.d) EACan dispone que esta designación la hará el Parlamento de Canarias «(...) de entre sus miembros y para cada Legislatura del Parlamento de Canarias (...) asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designa-

ción comportará la renuncia a su condición de Diputado autonómico. Una Ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado». En otras Comunidades Autónomas no se exige la condición de Diputado autonómico a los elegidos o no se vincula su mandato al mantenimiento de su condición; ahora el EACan impone la renuncia a esa condición. Por otra parte, algunos Estatutos han introducido la exigencia de una Ley previa de regulación de estas designaciones, en la línea del EACan después de la reforma. Lo que no parece posible defender, tal como hizo en el pasado algún sector de la doctrina, es que estos Senadores tengan un mandato imperativo¹⁵, al modo de los miembros del *Bundesrat* federal alemán, modelo del que, tal como señalábamos antes (Vid. *supra* I.2), continuamos alejados. El RPC regula estas designaciones en su art. 176, que establece que dichos Senadores serán designados por el Pleno de la Cámara y que la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hará propuesta al Pleno de adecuación de tal representación a cada Grupo Parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

Por último, creemos necesario insistir¹⁶ en que la elección de los Senadores representantes de las Comunidades Autónomas por los Plenos de sus respectivos Parlamentos es una «designación», como la propia CE en su art. 69.5 la denomina literalmente [y también lo hacía el antiguo art. 12 d) EACan y lo hacen el actual art. 13.d) EACan y el art. 176 RPC, que, según acabamos de indicar, establece el procedimiento a seguir por el Parlamento para llevarla a cabo], que implica un sufragio indirecto en segundo grado, y en que elecciones de este tipo son los casos de sufragio indirecto sustancial que podemos encontrar en los Estados democráticos¹⁷. Resulta necesario precisar opiniones como la de F. SANTAOLALLA cuando afirma: «(...) su propia naturaleza (refiriéndose a dichos Senadores) excluye el sufragio universal y directo»¹⁸, porque estas opiniones nos parece que no distinguen suficientemente la universalidad del sufragio de su carácter directo. La universalidad de un sufragio indirecto tan sólo puede existir o no en su primer grado y no en los sucesivos (el ejemplo de la Constitución española de 19 de marzo de 1812 es inevitable), y en este caso, evidentemente, sí existe, a tenor del art. 152.1 CE. La STC 40/1981, de 18 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 1º, afirma: «El proceso de acceso de los Senadores de las Comunidades Autónomas, aunque se haga por elección, presenta el rasgo diferencial de que es una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas Asambleas Legislativas,

¹⁵ Cfr. AJA, E., «El Senado. Cámara posible de las autonomías», en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 17, Madrid, 1980.

¹⁶ Vid. HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., «Comentario a los artículos 8 y 9» cit., en donde abordamos esta cuestión.

¹⁷ Consideremos, por ejemplo, la evolución del Senado en la Francia republicana.

¹⁸ SANTAOLALLA, F., *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, 1990, p. 82.

y para subrayar su peculiaridad lo califica expresamente el artículo 69.5 (CE) de ‘designación’ (...)»¹⁹.

V. Otras funciones parlamentarias

El art. 13 g) EACan dispone que: «Son funciones del Parlamento: (...) g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las Leyes». Decíamos antes (Vid. *supra* I.2) que la reforma estatutaria modificó este precepto, en el sentido de que su correspondiente anterior, el art. 12 g) EACan, se refería expresamente a las «Leyes del Estado», y añadíamos que dicha reforma nos parecía congruente con la propia situación competencial actual de la Comunidad Autónoma. Se trata de un precepto de carácter genérico que pretende englobar cualesquiera otras funciones del Parlamento de Canarias que pudieran venir recogidas en el ordenamiento y que, primordialmente, tiene la virtualidad de evitar que la relación de funciones o competencias parlamentarias del art. 13 EACan adquiera un carácter cerrado o excluyente. De hecho, competencias de la máxima importancia, tales como la elección del Presidente del Gobierno de Canarias a través del procedimiento de la investidura o la exigencia de responsabilidad política por medio de la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura (función de control como exigencia de responsabilidad), no se incluyen en este art. 13 EACan, a pesar de ser el encargado, desde el punto de vista sistemático, de regular las funciones parlamentarias canarias. Con lo cual, la previsión contenida en ésta que, como decíamos antes (Vid. *supra* I.2), pudiéramos denominar *cláusula de apertura* se nos muestra no sólo como oportuna y conveniente, sino como absolutamente necesaria. Sin embargo, y a pesar de la existencia de esta cláusula, destaca la ausencia, en este precepto estatutario o en alguno conexo, de una mención expresa a una función parlamentaria que está presente en muchos otros Estatutos de Autonomía y que, además, resulta obligada en cualquier fórmula de parlamentarismo racionalizado en que nos movamos, sobre todo en relación con la función de control político del Gobierno. Nos estamos refiriendo a la función que muchos autores denominan de *impulso de la acción gubernamental*. Consiste dicha función en una cooperación del Parlamento con el Gobierno en orden al establecimiento de las líneas maestras de acción política de la Comunidad²⁰. Aunque, por supuesto, es necesario reconocer inmediatamente que, a pesar del silencio estatutario al respecto, los instrumentos parlamentarios usuales

¹⁹ Por supuesto, excede los límites del presente estudio que analicemos más pormenorizadamente los conceptos de «elección» y de «designación».

²⁰ Sería necesario matizar las denominaciones que algunos autores dan a esta función o a los instrumentos a través de los cuales se manifiesta. Cfr., por ejemplo, SANTAOLALLA, F., *Derecho Parlamentario Español cit.*, que los denomina *actos de dirección política*, aun-

para llevar a cabo este impulso, tales como los debates sobre la orientación política general del Gobierno, las proposiciones no de Ley, las mociones subsiguientes a una interpelación, las declaraciones institucionales y hasta la aprobación del Programa de gobierno que supone una investidura, están recogidas en el RPC²¹. Los debates sobre la orientación política general del Gobierno se regulan en el art. 165 RPC, en el Título XIII, que los denomina *debates generales sobre el Estado de la Región*. De conformidad con esta norma, se celebrarán siempre al inicio del período de sesiones de octubre, salvo en el año en que hubiere tenido lugar la investidura, y podrán dar lugar a propuestas de resolución que sean congruentes con los temas debatidos y no impliquen cuestiones encubiertas de confianza o censura, a juicio de la Mesa. Las proposiciones no de Ley, a su vez, vienen reguladas en los arts. 162 a 164 RPC. Pueden ser presentadas por los Grupos Parlamentarios, que, a través de ellas, formulan propuestas de resolución a la Cámara. La Mesa decide sobre su admisibilidad y acuerda su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, de conformidad con la voluntad del Grupo proponente y con la importancia del tema, y el Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones relativas a un mismo tema o a temas conexos. Las mociones subsiguientes a una interpelación, en las que la Cámara manifiesta su posición, están reguladas, por su parte, en el art. 154 RPC, que establece que su debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

Además, hemos de considerar otras funciones del mismo tipo que las que implican una cooperación en la formación de la voluntad nacional, es decir, que el ejercicio de la propuesta de iniciativa legislativa mediante la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción y presentación de Proyectos de Ley y la presentación directa de Propositiones de Ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el art. 87.2 CE, y que la legitimación activa ante el Tribunal Constitucional para interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse en los supuestos y en los términos previstos en la CE. Entre estas funciones de carácter similar a las anteriores, están la iniciativa para la reforma constitucional (art. 166 CE en relación con el art. 87.2 CE) y la iniciativa para la reforma del EACan (arts. 64 y 65 EACan y art. 138 RPC)²². También hemos de incluir funciones de otros tipos, tales como las

que en relación con las Cámaras nacionales. El art. 23 del Estatuto asturiano se refiere excepcionalmente no a un impulso, sino a una «orientación» de la acción del Consejo de Gobierno del Principado.

²¹ Cfr. PITARCH, I.E., «La función de impulso político en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas», en GARRORENA MORALES, A. (ed.), *El Parlamento y sus transformaciones actuales* cit.

²² Por otra parte, el art. 172 RPC regula el procedimiento para la aprobación del informe a que se refiere el art. 46.3 EACan y de cualquier otro que deba emitir, o cuando deba ser oída la Cámara por disposición legal o decisión propia.

que se derivan de la competencia en materia de fiscalización económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma, es decir, de información, estudio y control de la gestión económica y financiera de los órganos y entes de la Comunidad, inmediatamente o por medio de la Audiencia de Cuentas (arts. 173 a 175 RPC, Resolución de la Presidencia del Parlamento de 28 de febrero de 1991 —anterior a la modificación del RPC— y Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otras normas) y de las competencias en la formación de instituciones y órganos, o sea, de nombramiento y designación, o de participación en estos nombramientos y designaciones²³, que tiene el Parlamento de Canarias en relación con los miembros e integrantes de diversas instituciones y órganos en la Comunidad Autónoma, estatutarios o no, tales como la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia²⁴, el Consejo Consultivo (art. 44 EACan y Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificada por la Ley 13/1986, de 30 de diciembre), el Diputado del Común (art. 14 EACan y Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común), la Audiencia de Cuentas (art. 61.2 EACan y Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias), la Junta Electoral (Ley 3/1987, de 3 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Electoral, modificada por la Ley 2/1991, de 18 de marzo), los Consejos Sociales de ambas Universidades canarias (Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios) o el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, competencias y normas que, por supuesto, nos limitamos a aludir someramente y hemos de dejar al margen del presente estudio porque es evidente que exceden sus límites. De acuerdo con el art. 177 RPC, la elección de todas estas personas se realizará en la forma que proponga la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno²⁵.

²³ Vid. *supra* nota 19.

²⁴ Presentación de una terna al Consejo General del Poder Judicial de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma para nombramiento de uno de ellos a propuesta de dicho Consejo, con objeto de cubrir una de cada tres plazas de dicha Sala (art. 330.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

²⁵ Alguna otra función parlamentaria que incluyen muchos Estatutos de Autonomía está ausente del EACan. Así, por ejemplo, la que establece el art. 24.4 del Estatuto asturiano: «Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación». En el mismo sentido, el art. 16 e) del Estatuto aragonés, el art. 9.1 c) del Estatuto cántabro y otros.